

Inscrita en el Registro número 1 de Alhama de Granada.

Tomo: 246, Libro: 18, Folio: 23, Finca: 2214, Inscripción: 1.

Descripción:

Suerte de tierra de monte bajo y erial, en el Sitio de Parejo, Pago de la Mata, término de Ventas de Zafarraya, de cabida de una hectárea cincuenta áreas. Linda: norte y este, finca matriz de donde se segregó; sur, Victoriano Olmos Guerrero, en medio del Camino de Vélez; y oeste, Magdalena Moreno Moreno.

Valoración: 537.905,83.

Cargas:

Importe total actualizado: 51.818,74.

Carga número 1.

Hipoteca Unicaja, inscripción 1, Tomo 10, Libro 246, Folio 23.

Carga número 2.

Acreeedor preferente Discampo letra C.

Carga número 3.

Acreeedor preferente Grúas Alhambra letra D.

Carga número 4.

Acreeedor preferente Servicio Provincial de Recaudación letra E.

Carga número 5.

Acreeedor preferente Excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Granada letra F.

Málaga, 30 de enero de 2004.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Fernando Marcos Gómez.—8.764.

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 3628/02 y 1056/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 5 de noviembre y 16 de diciembre de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3628/02 y 1056/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Pérez Berenguel, contra resolución de 6 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 1.050 €, por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados los días 13-14 y 8-9 de marzo de 2002, con el vehículo AL-5764-Z, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley y teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección n.º IC-1565/02 de fecha 12 de julio de 2002.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que le fue notificada con los debidos apercebimientos el 15 de noviembre de 2002.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 11 de diciembre

de 2002 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita se declare la nulidad de la resolución. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar que los hechos denunciados no se corresponden con la realidad de lo sucedido por lo que los niega de forma expresa, no reconociéndolos.

No puede aceptarse con carácter exculpatario la mera negación por el recurrente de los hechos sancionados, sin la aportación de prueba alguna que los desvirtúe, ya que éstos se encuentran acreditados a través de los documentos presentados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, encontrándose tipificados como infracciones graves en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres. Y no pudiendo prevalecer los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Sostiene asimismo que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba que se oficiara a la empresa Siemens VDO para que facilitada lectura mecanizada de los discos-diagrama, por lo que al no haber sido ésta efectuada considera que la resolución dictada es nula en base al artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En este sentido, cabe manifestar en primer lugar que el artículo 80.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, atribuye al instructor la facultad de rechazar las pruebas propuestas por el interesado cuando sean innecesarias, y el artículo 134.4 de la misma ley declara que podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable, lo que sucede en el presente caso, ya que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los discos-diagrama que obran en el expediente sancionador. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: “La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos ...”. Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Cabe señalar asimismo que no existe obligación administrativa de proceder a la devolución de los discos-diagrama originales, en tanto deban obrar en el procedimiento, conforme establecen los artículos 35.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 7

del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, expedición de copias y devolución de originales. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos y dado que constituyen la prueba que sustenta el procedimiento sancionador su devolución no resulta procedente, en tanto se encuentre éste en curso.

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, todo ello sin perjuicio de que en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 35.c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo.

Tercero.—El recurrente alega indefensión ocasionada por falta de suficiente motivación de la resolución recurrida, lo que carece de fundamento jurídico, pues la suficiencia de la motivación ha de entenderse en el sentido de que en las resoluciones consten de forma que puedan ser conocidos como tales, los fundamentos en que se basa la resolución; esto es, al menos los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye (STC 27/1993, de 25 de enero); elementos que se encuentran suficientemente expuestos en la resolución controvertida.

Cuarto.—Alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones graves y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 a 1.382,33 € (46.001 a 230.000 pts.), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 1.050 €, (450 € por la primera infracción y 600 € por la segunda), cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que se puede destacar la Sentencia de 8 de abril de 1998: “El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala”.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. José Pérez Berenguel, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 6 de noviembre de 2002, (Expte. IC-1465/02), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Luis Carlos Castillo Navascués contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de febrero de 2.002 que le sanciona con una multa de 234,39 euros, por superar, el conductor del vehículo matrícula LO-0517-T, en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados en el periodo semanal que comprende del 21 de mayo al 3 de junio de 2.001 (expte: n.º IC/2435/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término el recurrente alega error en la lectura de los discos-diagramas correspondientes al periodo indicado, alegación que no cabe admitir toda vez que la correcta interpretación de dichos documentos se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, prestándose conformidad con dicha interpretación, no presentando, asimismo, prueba alguna en tal sentido que desvirtúe el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Asimismo el recurrente considera que los hechos no debieron ser sancionados por cuanto, según manifiesta, nunca existió intención de infringir, consideración conceptualmente errónea toda vez que “conducta culpable (y por tanto, susceptible de ser sancionada) es aquella consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1994 [RJ 1994/5590] y Sentencia de 15 de abril de 1.996 [RJ 1996/3276].)

Tercero.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su artículo 142. k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley en su artículo 199. l), tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 (276,47 euros) pesetas. Por lo tanto no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico toda vez que calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199. l) del citado Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 (276,47 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 234,39 euros. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Luis Carlos Castillo Navascués contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de febrero de 2.002 (Exp. IC/2435/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 19 de febrero de 2004.—Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—7.149.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Duero sobre información pública y convocatoria al levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinados bienes y derechos afectados por la obra: «Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza. Abastecimiento comarcal. Presa del Río Ceguilla».

La Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 12 de Diciembre de 2003 aprobó el proyecto: «Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza. Abastecimiento comarcal. Presa del río Ceguilla», a los que resulta de directa aplicación, el artículo 118 de la Ley 53/2002,

de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. n.º 313), motivos por los cuales dichas obras llevan implícita la declaración de utilidad pública, interés general, y necesidad de ocupación así como la urgencia a los efectos de ocupación de los bienes y derechos afectados, conforme el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica del Duero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1.954, y en cumplimiento de lo dispuesto en la reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los titulares de determinados bienes y derechos afectados por el mencionado proyecto, de acuerdo con los Edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, en los periódicos «El Adelantado de Segovia», «El Norte de Castilla. Edición Segovia» y expuestos, con relación de titulares de los bienes y derechos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza, donde radican los bienes y derechos afectados y en las oficinas de Aguas del Duero, S.A. (C/ Duque de la Victoria, n.º 20-1.º; 47001 Valladolid); en su calidad de Sociedad Estatal gestora de las mencionadas obras; para que, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas, si se considerase necesario, asistan al levantamiento de las correspondientes Actas Previas a la Ocupación en el lugar, fecha y horas que a continuación se indican:

Lugar: Ayuntamiento Aldealengua de Pedraza. Fecha: 06-04-2004. Horas: 10:00 a 14:00.

A dichos actos, a los que deberán asistir el Representante de la Confederación Hidrográfica del Duero y el Perito de la Sociedad Estatal Aguas del Duero, S. A., así como el Alcalde del Término Municipal correspondiente o Concejal en quien delegue; deberán asimismo, comparecer, los interesados afectados personalmente o bien representados por persona provista de poder notarial, identificándose mediante la presentación de su D.N.I. y aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, si así lo desean, de un Notario y Peritos, con gastos a su costa; para lo cual serán notificados por correo certificado y con acuse de recibo.

Asimismo la presente publicación se realiza igualmente a los efectos previstos en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción dada por la Ley 4/1.999, de 13 de Enero, sirviendo como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquéllos de los que se ignore su paradero.

Es de señalar que la presente publicación se realiza, además, a los efectos de apertura del trámite de información pública contemplado en los artículos 17.2, 18 y 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, para que en el plazo de quince días (que conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, podrá prorrogarse hasta el momento en el que se proceda al levantamiento de las citadas Actas Previas a la Ocupación), los interesados, así como las personas que siendo titulares de algún derecho o interés económico sobre los bienes afectados y que se hayan podido omitir en la relación aneja a los Edictos expuesta en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento señalado, y en las oficinas de Aguas del Duero, S.A (C/ Duque de la Victoria, n.º 20-1.º; 47001 Valladolid), puedan formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hubieran podido cometer al relacionar los bienes y derechos afectados por las expropiaciones, poniendo a su disposición el número de teléfono de atención 902 36 41 61, para cualquier aclaración o duda.

Valladolid, 12 de marzo de 2004.—El Presidente, José Carlos Jiménez Hernández.—9.676.